



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN No.20/2026

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, David Antonio Hernández Flores.

HACE CONSTAR: Que en términos del artículo 17, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace la **publicitación** del escrito de demanda presentada por Antonio Calderón Gasperín, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el siete de octubre de dos mil veintiséis, a través del cual promueve un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía**, en contra de la sentencia de fecha uno de octubre dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente TEEC/JDC/17/2026. Por tanto, se da por cumplido lo señalado en el ordenamiento legal en cita, para los efectos legales correspondientes.

Los anexos pueden ser consultables en la página del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace constar que siendo las **9:00 horas del 8 de octubre de 2026**, se procedió a fijar en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional la **Cédula de Publicitación**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
P r e s e n t e.

C. Antonio Calderón Gasperín, con personalidad debidamente reconocida, en los autos del expediente con número TEEC/JDC/17/2026, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, 17, párrafo 1 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la sentencia recaída dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana, marcado con el número de expediente **TEEC/JDC/17/2026**, de fecha 01 de octubre de 2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por lo que solicito se remita la demanda correspondiente a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento, análisis, estudio y resolución.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente, PIDO:

UNICO: Me tenga por presente con este escrito y se sirva remitir lo solicitado a la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 07 de octubre de 2026.
A t e n t a m e n t e.

C. Antonio Calderón Gasperín.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIAJIA DE PARTES

07 OCT 2026
12:56 hrs

RECIBIDO

**H. Sala Regional del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.
Presente. -**

C. Antonio Calderón Gasperín, ciudadano, militante del Partido Acción Nacional y en mi carácter de Tesorero Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, personalidad que tengo debidamente reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los autos del expediente con número **TEEC/JDC/17/2026**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el



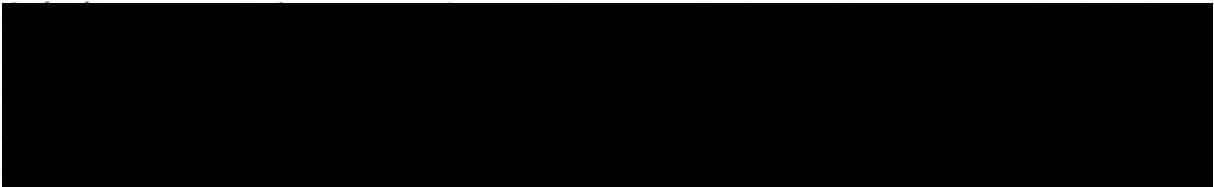
Que con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 9, 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer en tiempo y forma **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia recaída dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana, marcado con el número de expediente **TEEC/JDC/17/2026**, de fecha 01 de octubre de 2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por los motivos de ilegalidad que manifiesto en el cuerpo del presente escrito.

Para cuyo efecto, paso a dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a saber:

I. NOMBRE DEL ACTOR: Antonio Calderón Gasperín.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN EN NOMBRE DE LA PARTE ACTORA PUEDE OIRLAS Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTACION: Para este efecto señalo como domicilio el predio





III. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personalidad la tengo debidamente reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en los autos del expediente con número TEEC/JDC/17/2026.

IV. ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO: El presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, se endereza en contra de la sentencia recaída dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana, marcado con el número de expediente TEEC/JDC/17/2026, de fecha 01 de octubre de 2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Señalo como autoridad responsable, del acto o resolución impugnado, desde luego al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

V. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO RECLAMADO Y LOS PRECEPTOS VIOLADOS, SON LOS SIGUIENTES: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente.

VI. PRUEBAS QUE SE ANEXAN Y QUE FUERON APORTADAS DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O BIEN LAS QUE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER HABRÁ DE REQUERIR, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE LAS SOLICITÓ OPORTUNAMENTE Y NO LE FUERON ENTREGADAS: En obviedad de repetición los mismos se señalarán oportunamente en el capítulo correspondiente.

VII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface a la vista.

Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, paso ahora a deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

H E C H O S.

1.- El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se publicó la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, a celebrarse el veintiuno de febrero siguiente, para conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal y demás interesados.

2.- El veintiuno de febrero del presente año, se verificó la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en la que se realizaron diversas actuaciones.

3.- El veintitrés de marzo de 2026, Silvia Elizabeth García Mendoza, Celia Del Carmen Huchin Cobos, Sugehy Guadalupe Alpuche Contreras, Enriqueta Del Carmen Uc Ordóñez, Ana Rosa Ávila Maas, Yara Luisa Caraveo Cervera, Marcial Augusto Farfán Ojeda, Carlos Ramiro Sosa Pacheco, Alejandro Calderón González, Paulo Enrique Hau Dzúl, Nelly Del Carmen Márquez Zapata, Nelly Del Carmen Castilla Márquez, Jorge Fernando Márquez Zapata, Francisco Javier Márquez Zapata y Manuel Jesús Segovia Villanueva, quienes se ostentan como militantes y consejeras y consejeros estatales electos para el período 2025-2028 de Acción Nacional en Campeche, interpusieron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía, en contra de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido en la referida entidad federativa celebrada el 21 de febrero de 2026.

4.- Mediante proveído de veintitrés de marzo de la anualidad en curso, se integró el expediente identificado con la clave TEEC/EXP/5/2026; asimismo, se dio vista a la autoridad partidista señalada como responsable del medio de impugnación recibido, a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

5.- El seis de abril próximo pasado, se recibió ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, el informe circunstanciado rendido por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Campeche, así como diversa documentación relacionada con el expediente citado al rubro.

6.- Con fecha veintiuno de abril de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Local aprobó el Acuerdo Plenario por el que reencauza nuestra demanda de JDC a la Comisión de Justicia y para que dicte la resolución que en Derecho corresponda.

7.- El veintitrés de abril del presente año, se dictó Auto de Turno por la Presidenta de esta Comisión de Justicia, por el que se ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/012/2026, al Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.

8.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiséis, las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictaron Resolución dentro del expediente número CJ/REC/012/2026.

9.- Mediante escrito de fecha veintiuno de mayo, interpuso el veintidós de mayo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/012/2026" (sic).

10.- Por auto de fecha nueve de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral local, integró el expediente respectivo, lo registró con la clave alfanumérica TEEC/JDC/17/2026, y lo turnó a la ponencia de Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

11.- A través de proveído de fecha once de junio, la Magistrada instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/JDC/17/2026 en su ponencia, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno.

12.- Con fecha dieciocho de junio, la Magistrada instructora solicitó a la Presidencia del Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

13.- La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno del lunes veintidós de junio a las diez horas.

14.- Con fecha veintidós de junio, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó acuerdo plenario, a través del cual se acumuló el expediente TEEC/JDC/17/2026, al diverso TEEC/JDC/14/2026, por ser el primero que se recibió.

15.- A través de proveído de fecha veinticuatro de junio, la Magistrada instructora admitió el expediente TEEC/JDC/14/2026 y su acumulado TEEC/JDC/17/2026.

16.- Con fecha veintisiete de agosto, la Magistrada instructora solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

17.- La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del lunes treinta y uno de agosto a las once horas.

18.- Con fecha 31 de agosto de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió sentencia definitiva, en la que decreta el sobreseimiento y, en consecuencia, desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana, por considerar erróneamente que se presentó de manera extemporánea, confirmándose indebidamente la Resolución combatida.

19.- Inconformes con la resolución de fecha treinta y uno de agosto, los promoventes del recurso partidista y el hoy actor, interpusieron medios de impugnación federales, los cuales se tramitaron con las referencias alfanuméricas SX-JDC-321/2026, SX-JDC-323/2026, SX-JDC-324/2026, SX-JDC325/2026, SX-JDC-326/2026, SX-JDC-327/2026, SX-JDC-329/2026, SX-JDC330/2026, SX-JDC 331/2026, SX-JDC-332/2026, SX-JDC-333/2026 y SX-JDC341/2026.

20.- Con fecha quince de septiembre, la Sala Regional Xalapa resolvió los mencionados expedientes en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes indicados.

SEGUNDO. Se sobresee en los JDC respecto de quienes no firmaron electrónicamente ninguna de las demandas presentadas en la plataforma de Juicio en Línea.

TERCERO. Se confirman los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la sentencia reclamada.

CUARTO. Se revocan la determinación de acumular los JDC locales, así como el punto resolutivo TERCERO de la sentencia reclamada y las consideraciones que lo sustentan, para los efectos precisados en esta ejecutoria..." (sic).

21.- Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre, la Magistrada recibió de nueva cuenta el expediente TEEC/JDC/14/2026 y su acumulado TEEC/JDC/17/2026, en su ponencia.

De igual manera, en cumplimiento al Resolutivo CUARTO de la Sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, la Magistrada ordenó devolver a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral el expediente acumulado, con la finalidad de integrar el diverso TEEC/JDC/17/2026 con sus respectivas constancias, y remitirlo inmediatamente a su ponencia, para los efectos ordenados por dicha Sala Regional.

22.- Con fecha veintinueve de septiembre, la Magistrada recepcionó y radicó en la ponencia a su cargo el expediente TEEC/JDC/17/2026 para los efectos legales correspondientes; así mismo, admitió la demanda y solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

23.- La Presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del jueves uno de octubre a las once horas.

24.- Con fecha 01 de octubre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió sentencia definitiva, en la que declaró infundados los agravios hechos valer y, en consecuencia, confirma indebidamente la Resolución combatida.

A G R A V I O S.

PRIMERO: LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INCONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, QUE VIOLENTA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Me causa agravio el Considerandos SEXTO, apartado II, de la sentencia que se impugna, ya que la autoridad responsable, deja de observar las disposiciones constitucionales y legales a que está obligada, puesto que deja de observar el principio de exhaustividad que todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales deben de tener en cuenta al momento de resolver una cuestión planteada, por tratarse el derecho electoral de un derecho de orden público, así como existe una clara y manifiesta violación al principio de congruencia de las resoluciones o sentencias, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al resolver el expediente TEEC/JDC/17/2026.

En efecto, como se podrá observar la autoridad resolutora en el Considerando SEXTO, Apartado II, de la resolución que se combate, no toma en consideración en su totalidad los puntos sujetos a controversia y que fueron puestos a su consideración, haciéndole notar a esta Sala Regional, que la autoridad responsable analizó indebidamente los agravios vertidos en el Juicio de la Ciudadanía Local, convalidando la falta de exhaustividad y la violación al principio de congruencia que toda sentencia debe respetar en su vertiente externa.

Siendo que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que por esta vía se impugna es, en síntesis, inexplicable.

Por lo que demostrar lo anterior, me permito transcribir lo manifestado por la resolutora:

(1) Falta de exhaustividad, (2) Violación al principio de congruencia e (5) Indebida valoración probatoria.

....

A juicio de este Tribunal Electoral los argumentos de la parte actora resultan infundados como se explica a continuación.

...

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda primigenio, presentado ante la Comisión de Justicia⁴⁰, se advierte que los actores ante esa instancia hicieron valer los conceptos de violación siguientes:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La sesión extraordinaria del Consejo Estatal celebrada el 21 de febrero de 2026 causa agravio grave e irreparable a nuestros derechos político-electorales como consejeros estatales electos, al haberse realizado sin ratificación previa del Comité Ejecutivo Nacional y sin convocatoria efectiva ni quórum legal, lo que la nulifica de pleno derecho y afecta directamente nuestra participación y representación en el órgano partidista.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La sesión se celebró sin que existiera la ratificación previa del Consejo Estatal 2025-2028 por parte del Comité Ejecutivo Nacional (la providencia SG/229/2025 de 18 de noviembre de 2025 solo ratificó a los dos consejeros nacionales y nunca mencionó a los 80 consejeros estatales). Esto viola el artículo 61 numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, que exigen expresamente la ratificación del CEN como condición previa e indispensable para la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal. Esta omisión transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM (debido proceso, fundamentación y motivación), el artículo 41 fracción VI y 116 fracción IV incisos a) y c) de la misma Constitución (derechos de militantes y certeza electoral), los artículos 3, 4 y 6 de la LGSMIE (certeza, legalidad y máxima publicidad), el artículo 24 fracción VII de la Constitución del Estado de Campeche (tutela judicial efectiva) y los artículos 631, 632, 635 y 648 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche (nulidad por violaciones graves al procedimiento).

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Aun cuando se hubiera considerado ratificado el Consejo (lo cual negamos), la sesión fue convocada y celebrada sin notificarnos de manera efectiva a los suscritos (ni por estrados electrónicos del CEN, ni por correo. WhatsApp, llamada ni notificación personal), violando el derecho de audiencia y participación que nos corresponde como consejeros

electos. Esta irregularidad viola los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, los artículos 12 inciso c) y 17 de la LGSMIE (derechos de intervención y notificaciones efectivas), el artículo 24 fracción VII de la Constitución local y los artículos 649, 650, 666 fracción II, 669, 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN: La sesión careció de quórum legal (el acta registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio), lo que genera nulidad absoluta de todos los acuerdos adoptados (elección de Comisión Permanente, Tesorero, etc.). Esta violación grave transgrede los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, los artículos 3, 4 y 6 de la LGSMIE y los artículos 648 fracción III, 725, 726 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN.

CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN (SUBSIDIARIO): En el supuesto negado de que esta H. Tribunal considerara válida la ratificación o la convocatoria, la sesión sigue siendo nula por falta de máxima publicidad y certeza (no se publicó en estrados del CEN ni del Comité Directivo Estatal, ni en página oficial del PAN Campeche), violando los artículos 3 y 6 de la LGSMIE y los artículos 687 a 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN: El acta de sesión extraordinaria de Consejo Estatal de fecha 21 de febrero de 2026, registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio, lo que evidencia la falta de equidad de género (40 hombres y 40 mujeres fueron electos(as) el 26 de octubre de 2026, mediante Asamblea Estatal) en la conformación final del Consejo Estatal 2025-2028 y en la misma Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal llevada a cabo el 21 de Febrero de 2026, ya que se presume que están dejando ilegalmente fuera del mismo a las Consejeras Estatales, SILVIA ELIZABETH GARCÍA MENDOZA, CELIA DEL CARMEN HUCHIN COBOS, SUGEHY GUADALUPE ALPUCHE CONTRERAS, ENRIQUETA DEL CARMEN UC ORDOÑEZ, ANA ROSA ÁVILA MAAS y YARA LUISA CARAVEO CERVERA, sin ser vencidas todavía en una instancia definitiva, ya que interpusieron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el pasado 7 de marzo de 2026 ante este mismo Tribunal, por LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2026, EN EL EXPEDIENTE CJ/JIN/318/2025, mediante la cual, revoca su membresía como consejeros estatales, sin una fundamentación y motivación adecuada, violando el Artículo 21 BIS, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que establece que "Será facultad del Comité Ejecutivo Nacional acordar las acciones afirmativas necesarias, para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la integración de los Consejos Estatales y del Consejo Nacional.", y los artículos 4to y 41, fracción I, de la CPEUM, que hablan sobre la igualdad sustantiva y la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género.

Los agravios son graves, irreparables y de imposible subsanación, por lo que solicitamos se declaren fundados y se declare la nulidad total de la sesión del 21 de febrero de 2026 y de todos sus acuerdos..." (sic).

De lo anterior, se aprecia que los actores ante esa instancia partidista presentaron un escrito de demanda que contenía cinco conceptos de violación.

En concordancia con los agravios planteados, la Comisión de Justicia, al fijar la litis del Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, señaló que la controversia giraba en torno a los siguientes puntos:

"...

A) *La sesión se celebró sin que existiera la ratificación previa del Consejo Estatal 2025- 2028 por parte del Comité Ejecutivo Nacional. Esto viola el artículo 61, numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, que exigen expresamente la ratificación del CEN como condición previa e indispensable para la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal.*

B) *La sesión fue convocada y celebrada sin notificarnos de manera efectiva a los suscritos, violando el derecho de audiencia y participación que nos corresponde como consejeros electos.*

C) *La sesión careció de quórum legal, lo que genera nulidad absoluta de todos los acuerdos adoptados.*

D) *En el supuesto negado de que este H. Tribunal considerara válida la ratificación o la convocatoria, la sesión sigue siendo nula por falta de máxima publicidad y certeza, violando los artículos 3 y 6 de la LGSMIE y los artículos 687 a 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

E) *El acta de sesión extraordinaria de Consejo Estatal de fecha 21 de febrero de 2026, registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio..." (sic).*

Así, al calificar los agravios, la autoridad responsable **tuvo como fundados los motivos de disenso marcados con los incisos B) y D), al considerar que la notificación vía estrados que ejecutó la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitieran vincular a los actores de dicho recurso con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que sería excesivo y desproporcionado exigirles la visualización constante de los estrados del Comité Directivo, con el propósito de que advirtieran el momento de la emisión de una convocatoria.**

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, la Comisión de Justicia determinó que lo procedente era dejar sin efectos la sesión extraordinaria, de fecha veintiuno de febrero, del Consejo Estatal 2022-2025 del PAN en Campeche. Establecido el marco jurídico aplicable, así como las situaciones de hecho del caso, esto es, el análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora en el Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026 y lo resuelto por la autoridad responsable; **este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, como se adelantó, son infundados los presentes agravios, porque contrario a lo alegado por el ahora**

recurrente, la Comisión de Justicia cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución controvertida.

En ese sentido, es evidente que el proceder de la autoridad responsable no afectó los principios de exhaustividad ni congruencia, **toda vez que la valoración probatoria llevada a cabo en torno a la cédula de publicación y convocatoria remitidas por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no fueron consideradas de manera aislada, pues se analizó su contenido, claridad, verificabilidad y precisión, para determinar sus alcances y arribar a la convicción de que no todas las personas integrantes del Consejo Estatal fueron informadas de que el veintiuno de febrero tendría verificativo la sesión extraordinaria.**

En ese sentido, respecto a la cédula de publicación y convocatoria, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

"...Cédula de Publicación

El referido documento fue expedido en San Francisco de Campeche, Campeche y se encuentra firmado por Armando Javier Gómez Vela, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, en ella se hace constar que siendo las dieciocho horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se fijó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido en Campeche, copia de la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis. Lo anterior, según consta en el mencionado documento, fue para efecto de hacer del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal y demás interesados la convocatoria en cuestión.

Convocatoria

La documental fue suscrita por Wendy Fabiola Casanova Mendoza, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; la cual tiene por objeto convocar a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, a las once horas en el salón auditorio de CANACINTRA, bajo el orden del día que ahí se señala. En la parte final de la convocatoria se hace mención que se consideran formalmente citados para dicha sesión, con la sola fijación de la misma en los estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Estatal..." (sic).

Posteriormente, al no estipularse una forma específica para la emisión de las convocatorias a las sesiones de los Consejos Estatales en la normativa partidista, la Comisión de Justicia consideró procedente analizar los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión.

Por esa razón, **concluyó que si bien era cierto que los estrados tanto físicos como electrónicos eran un medio idóneo adecuado para comunicar el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento;** tratándose de la citación a sesiones de un órgano partidista como el Consejo Estatal, en virtud de que sus integrantes cuentan con una residencia en

la entidad o en varios de sus municipios, **toda comunicación que tuviera por objeto convocarlos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones previstos en el artículo 65 de la norma estatutaria, debía cumplir con los criterios de claridad, verificabilidad y precisión.**

Así, al analizar dichos criterios, la autoridad responsable determinó:

"...Por cuanto hace a la claridad de la notificación, de la convocatoria emitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal a los integrantes del Consejo Estatal se desprende que:

- *Se identifica el acto para el que se convoca, estableciendo un orden del día, en el que se establece el ejercicio de diversas facultades consagradas en los artículos 65, incisos a) y c), y 68 de los Estatutos Generales; así como, los numerales 78 y 79 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional; y*
- *De la convocatoria se desprende la trascendencia del acto, ya que tiene por objeto el nombramiento de diversos órganos del partido.*

En cuanto a la verificabilidad de la convocatoria, se desprende lo siguiente:

Existe una cédula de publicación firmada por Armando Javier Gómez Vela quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Campeche, documental que no se puede advertir haya sido fijada en los estrados físicos del Comité Estatal en dicha entidad, ya que la misma no presenta rasgos mínimos de desgaste en el papel como podría ser perforaciones que hagan verificable su colocación en un lugar destinado para los estrados o muestras de haber sido fijada con cinta adhesiva, ni de autos se observa la existencia de una placa fotográfica que permita a quienes resuelven tener por acreditado este criterio.

Por último, respecto de la precisión en la convocatoria, se observa que:

Se encuentra dirigida a los integrantes del Consejo Estatal, señalando día, hora y lugar de celebración de la sesión, lo que brinda conocimiento cierto sobre la fecha de su celebración..." (sic).

Finalmente, una vez analizadas las pruebas aportadas por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, la autoridad responsable concluyó que, asumir que la comunicación vía estrados era el elemento idóneo para generar la convicción indubitable, objetiva y documentada de que el destinatario tenga un conocimiento pleno, íntegro y fehaciente del acto de autoridad que impacta en su esfera jurídica de derechos, rompería con el principio de proporcionalidad, debido a que no podía imponerse a los integrantes del órgano deliberativo, la carga procesal de verificar de manera constante los estrados del Comité Directivo Estatal para validar la existencia o no de una convocatoria para la sesión del Consejo Estatal.

De ahí que determinara que la simple notificación vía estrados no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitiera vincular a los actores del recurso partidista con la obligación de acudir a la sesión

extraordinaria del Consejo Estatal para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que sería excesivo y desproporcionado exigirles la visualización constante de los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.

Como se puede observar, la Comisión de Justicia sí valoró las pruebas aportadas por la autoridad responsable en la instancia partidista; **si bien es cierto que su análisis se centró en la cédula de publicación y en la convocatoria de fecha dieciocho de febrero, y no en el enlace URL de los estrados electrónicos mencionados en el informe circunstanciado, dicha situación no aparta su determinación de los principios de congruencia y exhaustividad.**

Se dice lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el accionante, **no era necesario que la Comisión de Justicia realizara diligencias para desahogar el mencionado enlace electrónico, ni ordenar diversos medios probatorios, como son los reconocimientos o inspecciones judiciales y periciales, toda vez que el análisis de la autoridad responsable no se basó exclusivamente en si la convocatoria fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, sino en los alcances de la notificación a través de ellos, para comunicar de manera fehaciente y efectiva la fecha, hora y el lugar de la sesión extraordinaria.**

Por lo tanto, aun en el supuesto de que la notificación por estrados físicos y electrónicos se haya efectuado debidamente; tal y como acertadamente **concluyó la autoridad responsable, la misma carecía de eficacia al no cumplir con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad, ya que no garantizó que la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal tuvieran conocimiento pleno de la fecha, hora y lugar de la sesión extraordinaria, por lo que dicha notificación debió de hacerse a través de algún otro medio que asegurara, de manera efectiva, una adecuada y oportuna comunicación.**

En consecuencia, la valoración probatoria llevada a cabo por la autoridad responsable fue ajustada a Derecho, en atención al principio de exhaustividad.

Ahora bien, **respecto de la falta de congruencia alegada, contrario a lo razonado por el accionante, la Comisión de Justicia no introdujo aspectos que no fueron planteados en el escrito de demanda primigenio.**

Ello, **porque la decisión de analizar lo relativo a los alcances de las notificaciones a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, derivó, por un lado, de la causal de improcedencia alegada por el entonces tercero interesado y la Presidencia de dicho Comité, respecto de la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación; y por otro, de los agravios hechos valer en relación con la falta de notificación y publicidad de la convocatoria.**

Así, **al ser materia de la litis la correcta o incorrecta notificación del acto controvertido, la Comisión de Justicia consideró procedente analizar el fondo del asunto, ya que, en su estima, sería indebido desechar el medio de impugnación bajo la figura jurídica de la extemporaneidad, cuando precisamente el supuesto desconocimiento de la celebración de la sesión del Consejo Estatal constituía uno de los asuntos controvertidos.**

Además, el accionante pasa por alto que en su SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, los actores de la instancia partidista expresaron que la sesión fue convocada y celebrada sin notificarles de manera efectiva (ni por estrados electrónicos del CEN, ni por correo, WhatsApp, llamada ni notificación personal), violando el derecho de audiencia y participación que les corresponde como consejerías electas.

Por tanto, contrario a lo alegado, **si era posible que la autoridad responsable, en un primer momento, analizara las cuestiones relacionadas con la notificación al tratarse de temas procedimentales, porque de resultar fundados, la sesión resultaría nula. De ahí que no le asista la razón al actor, en cuanto a la incongruencia externa alegada, pues como se razonó, la Comisión de Justicia no introdujo aspectos novedosos en su análisis.**

....”

Énfasis añadido

En efecto, en la resolución que se combate, existe un indebido planteamiento de la Litis, es decir, la autoridad responsable de manera tendenciosa y totalmente alejada de la ley, sintetiza los agravios de tal forma que, le permita declararlos infundados, pero que, contrario a lo que cita en dicha sentencia, donde, a su decir, la responsable primigenia analiza de forma integral la impugnación, lo que hace en realidad, es una segmentación de los agravios, para analizarlos de una forma diferente a lo planteado en la demanda, y que, le permita declararlos infundados.

Esto es así, puesto que, en la sentencia que se combate, el Tribunal Electoral Local, convalida la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas aportadas por parte de la autoridad primigenia al rendir su informe circunstanciado, es decir, la autoridad responsable de manera tendenciosa y totalmente alejada de la ley, convalida el hecho de que la Comisión de Justicia no realizara un estudio integral de las pruebas aportadas por la autoridad responsable primigenia al rendir su informe circunstanciado, tal y como ella reconoce al señalar lo siguiente:

*Como se puede observar, la Comisión de Justicia sí valoró las pruebas aportadas por la autoridad responsable en la instancia partidista; **si bien es cierto que su análisis se centró en la cédula de publicación y en la convocatoria de fecha dieciocho de febrero, y no en el enlace URL de los estrados electrónicos mencionados en el informe circunstanciado, dicha situación no aparta su determinación de los principios de congruencia y exhaustividad.***
(Énfasis y subrayado añadido)

Lo que se traduce en un reconocimiento expreso por parte del Tribunal Electoral local, de la falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad responsable primigenia (Comisión de Justicia del PAN), al no analizar en su

totalidad los medios de pruebas aportados -al señalar “si bien es cierto que su análisis se centró en la cédula de publicación y en la convocatoria de fecha dieciocho de febrero, y no en el enlace URL de los estrados electrónicos mencionados en el informe circunstanciado”- y, que precisamente con eso se acreditaba que resultaba falso lo argumentado por la parte actora en el medio de impugnación intrapartidista, en el cuarto concepto de violación, en donde manifestó lo siguiente:

*CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN (SUBSIDIARIO): En el supuesto negado de que esta H. Tribunal considerara válida la ratificación o la convocatoria, **la sesión sique siendo nula por falta de máxima publicidad y certeza (no se publicó en estrados del CEN ni del Comité Directivo Estatal, ni en página oficial del PAN Campeche)**, violando los artículos 3 y 6 de la LGSMIE y los artículos 687 a 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. (Énfasis y subrayado añadido)*

Por lo tanto, al no haberse realizado una valoración completa y exhaustiva, por parte de la autoridad primigenia, lo cual fue convalidado en la sentencia que hoy se combate, es que consideraron procedente los agravios formulados, lo que se traduce con la violación al principio de exhaustividad que todas las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales deben de tener en cuenta al momento de resolver una cuestión planteada, por tratarse el derecho electoral de un derecho de orden público.

Lo anterior se robustece, - la falta de exhaustividad e indebida valoración de las pruebas-, que convalidó la hoy señalada como autoridad responsable, con lo manifestado en el párrafo siguiente, de su sentencia de marras, al establecer literalmente:

*Se dice lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el accionante, **no era necesario que la Comisión de Justicia realizara diligencias para desahogar el mencionado enlace electrónico, ni ordenar diversos medios probatorios, como son los reconocimientos o inspecciones judiciales y periciales, toda vez que el análisis de la autoridad responsable no se basó exclusivamente en si la convocatoria fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, sino en los alcances de la notificación a través de ellos, para comunicar de manera fehaciente y efectiva la fecha, hora y el lugar de la sesión extraordinaria.** (Énfasis y subrayado añadido)*

Lo que se traduce una vez más, en el reconocimiento expreso, de que no fueron valoradas en su totalidad las pruebas aportadas oportunamente mediante el informe circunstanciado, puesto que, lo que hace en realidad, es una segmentación de las pruebas puestas a su consideración, para analizarlas de una forma diferente a lo planteado en el informe

circunstanciado de la autoridad responsable, y que, le permitiera declarar procedente los agravios planteados por la parte actora en el juicio intrapartidista, lo cual fue ratificado por el órgano jurisdiccional local, que hoy se señala como autoridad responsable; poniéndose de relieve que, con dicho actuar de la autoridad responsable, al no dar respuesta acorde a lo planteado, es decir, al no atender en su totalidad los argumentos, defensas y pruebas expuestas y aportadas por la autoridad responsable primigenia al rendir su informe circunstanciado, lo cual fue convalidado de manera errónea por el Tribunal Electoral local, transgrede los principios de legalidad y congruencia consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales.

Amén de que, dicho actuar de la hoy responsable, carece de fundamentación y motivación, puesto que solo se limitó a transcribir lo considerado por la Comisión de Justicia, en la resolución primigenia.

De igual forma, se vulneró el principio de congruencia de la sentencia, en su vertiente externa, tanto por parte de la autoridad resolutora primigenia como por parte de la autoridad señalada hoy como responsable, es decir, el Tribunal Electoral local.

En efecto, el artículo 17 Constitucional, materializa el derecho de acceso a la justicia, en el sentido de que todo proceso constituya un método racional de debate como instrumento para la solución de conflictos; en ese sentido, para que la finalidad se alcance, debe de haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de pruebas válidamente incorporados y la decisión del tribunal.

De dicho imperativo constitucional surge el principio de congruencia de las resoluciones, el cual supone la identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes; exigiendo que toda resolución sea acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas por las partes. En otras palabras, por **congruencia** ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por las partes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.

Así, el principio de **congruencia** está referido a que la resolución debe ser congruente no solo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que el proceso no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre

sí y, por otro lado, de **congruencia externa**, que en atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado por las partes, sino que sólo se ocupe de sus pretensiones sin introducir cuestión alguna que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte del juicio.

Con relación a la congruencia de las sentencias, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas se concluye que:

- a) El fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes;
- b) La sentencia no debe contener menos de lo pedido por las partes, y
- c) La resolución no debe contener algo distinto a lo pedido por las partes.

Siendo que en el caso que nos ocupa, vemos que el Tribunal Electoral local, en su sentencia de marras que hoy se combate, convalida el actuar de la autoridad responsable primigenia (Comisión de Justicia), la cual transgredió de manera flagrante el principio de congruencia externa de su resolución.

Esto es así, ya que la responsable reconoce expresamente lo siguiente:

En concordancia con los agravios planteados, la Comisión de Justicia, al fijar la litis del Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, señaló que la controversia giraba en torno a los siguientes puntos:

“... ”

A) La sesión se celebró sin que existiera la ratificación previa del Consejo Estatal 2025- 2028 por parte del Comité Ejecutivo Nacional. Esto viola el artículo 61, numeral 3 de los Estatutos Generales y el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, que exigen expresamente la ratificación del CEN como condición previa e indispensable para la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal.

B) La sesión fue convocada y celebrada sin notificarnos de manera efectiva a los suscritos, violando el derecho de audiencia y participación que nos corresponde como consejeros electos.

C) La sesión careció de quórum legal, lo que genera nulidad absoluta de todos los acuerdos adoptados.

D) En el supuesto negado de que este H. Tribunal considerara válida la ratificación o la convocatoria, la sesión sigue siendo nula por falta de máxima publicidad y certeza. violando los artículos 3 y 6 de la LGSMIE y los artículos 687 a 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

E) El acta de sesión extraordinaria de Consejo Estatal de fecha 21 de febrero de 2026, registra solo 37 de 70 supuestos integrantes, cuando el Consejo está integrado por 80 consejeros electos más ex presidentes, consejeros vitalicios y miembros exoficio..." (sic).

Así, al calificar los agravios, la autoridad responsable **tuvo como fundados los motivos de disenso marcados con los incisos B) y D), al considerar que la notificación vía estrados que ejecutó la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitieran vincular a los actores de dicho recurso** con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, **debido a que sería excesivo y desproporcionado exigirles la visualización constante de los estrados del Comité Directivo, con el propósito de que advirtieran el momento de la emisión de una convocatoria.**

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, la Comisión de Justicia determinó que lo procedente era dejar sin efectos la sesión extraordinaria, de fecha veintiuno de febrero, del Consejo Estatal 2022-2025 del PAN en Campeche. Establecido el marco jurídico aplicable, así como las situaciones de hecho del caso, esto es, el análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora en el Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026 y lo resuelto por la autoridad responsable; **este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, como se adelantó, son infundados los presentes agravios, porque contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la Comisión de Justicia cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al emitir la resolución controvertida.**

En ese sentido, es evidente que el proceder de la autoridad responsable no afectó los principios de exhaustividad ni congruencia, **toda vez que la valoración probatoria llevada a cabo en torno a la cédula de publicación y convocatoria remitidas por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no fueron consideradas de manera aislada, pues se analizó su contenido, claridad, verificabilidad y precisión, para determinar sus alcances y arribar a la convicción de que no todas las personas integrantes del Consejo Estatal fueron informadas de que el veintiuno de febrero tendría verificativo la sesión extraordinaria.**
(Énfasis y subrayado añadido)

De lo anterior se colige que, la responsable convalidó que la responsable primigenia introdujera cuestiones que no habían sido reclamadas en el juicio intrapartidista primigenio.

En efecto, tal y como la misma responsable señala en su resolución, la responsable primigenia estableció que los actores manifestaron agravios encaminados a **controvertir la falta de notificación a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, celebrada el 21 de febrero de la presente anualidad, y a su falta de publicación en los estrados del CEN, del Comité Directivo Estatal, ni en la página oficial del PAN Campeche, sin que manifestaran agravios tendientes a desvirtuar los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y**

electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión, ni mucho menos si dicha notificación vía estrados cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad, aspectos novedosos introducidos por la responsable primigenia y sobre el cual se pronunció en su resolución de marras, al manifestar lo siguiente:

“...
*En ese sentido, es evidente que el proceder de la autoridad responsable no afectó los principios de exhaustividad ni congruencia, **toda vez que la valoración probatoria llevada a cabo en torno a la cédula de publicación y convocatoria remitidas por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no fueron consideradas de manera aislada, pues se analizó su contenido, claridad, verificabilidad y precisión, para determinar sus alcances y arribar a la convicción de que no todas las personas integrantes del Consejo Estatal fueron informadas de que el veintiuno de febrero tendría verificativo la sesión extraordinaria...***”
(Énfasis y subrayado añadido)

Lo anterior se robustece, -el hecho de que la responsable, añadió circunstancias no hechas valer por los actores-, con lo plasmado por la responsable en su sentencia, en los siguientes términos:

En ese sentido, respecto a la cédula de publicación y convocatoria, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“...Cédula de Publicación

El referido documento fue expedido en San Francisco de Campeche, Campeche y se encuentra firmado por Armando Javier Gómez Vela, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, en ella se hace constar que siendo las dieciocho horas del día dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se fijó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido en Campeche, copia de la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis. Lo anterior, según consta en el mencionado documento, fue para efecto de hacer del conocimiento de los integrantes del Consejo Estatal y demás interesados la convocatoria en cuestión.

Convocatoria

La documental fue suscrita por Wendy Fabiola Casanova Mendoza, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche; la cual tiene por objeto convocar a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal a celebrarse el veintiuno de febrero de dos mil veintiséis, a las once horas en el salón auditorio de CANACINTRA, bajo el orden del día que ahí se señala. En la parte final de la convocatoria se hace mención que se consideran formalmente citados para dicha sesión, con la sola fijación de la misma en los estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Estatal...”
(sic).

Posteriormente, al no estipularse una forma específica para la emisión de las convocatorias a las sesiones de los Consejos Estatales en la normativa partidista, la Comisión de Justicia consideró procedente analizar los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión.

Por esa razón, **concluyó que si bien era cierto que los estrados tanto físicos como electrónicos eran un medio idóneo adecuado para comunicar el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento; tratándose de la citación a sesiones de un órgano partidista como el Consejo Estatal, en virtud de que sus integrantes cuentan con una residencia en la entidad o en varios de sus municipios, toda comunicación que tuviera por objeto convocarlos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones previstos en el artículo 65 de la norma estatutaria, debía cumplir con los criterios de claridad, verificabilidad y precisión.**

Así, al analizar dichos criterios, la autoridad responsable determinó:

"...Por cuanto hace a la claridad de la notificación, de la convocatoria emitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal a los integrantes del Consejo Estatal se desprende que:

- Se identifica el acto para el que se convoca, estableciendo un orden del día, en el que se establece el ejercicio de diversas facultades consagradas en los artículos 65, incisos a) y c), y 68 de los Estatutos Generales; así como, los numerales 78 y 79 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional; y
- De la convocatoria se desprende la trascendencia del acto, ya que tiene por objeto el nombramiento de diversos órganos del partido.

En cuanto a la verificabilidad de la convocatoria, se desprende lo siguiente:

Existe una cédula de publicación firmada por Armando Javier Gómez Vela quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Campeche, documental que no se puede advertir haya sido fijada en los estrados físicos del Comité Estatal en dicha entidad, ya que la misma no presenta rasgos mínimos de desgaste en el papel como podría ser perforaciones que hagan verificable su colocación en un lugar destinado para los estrados o muestras de haber sido fijada con cinta adhesiva, ni de autos se observa la existencia de una placa fotográfica que permita a quienes resuelven tener por acreditado este criterio.

Por último, respecto de la precisión en la convocatoria, se observa que:

Se encuentra dirigida a los integrantes del Consejo Estatal, señalando día, hora y lugar de celebración de la sesión, lo que brinda conocimiento cierto sobre la fecha de su celebración..." (sic).

Finalmente, una vez analizadas las pruebas aportadas por la Presidencia del Comité Directivo Estatal, la autoridad responsable concluyó que, asumir que la comunicación vía estrados era el elemento idóneo para generar la

convicción indubitable, objetiva y documentada de que el destinatario tenga un conocimiento pleno, íntegro y fehaciente del acto de autoridad que impacta en su esfera jurídica de derechos, rompería con el principio de proporcionalidad, debido a que no podía imponerse a los integrantes del órgano deliberativo, la carga procesal de verificar de manera constante los estrados del Comité Directivo Estatal para validar la existencia o no de una convocatoria para la sesión del Consejo Estatal.

De ahí que determinara que la simple notificación vía estrados no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitiera vincular a los actores del recurso partidista con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que sería excesivo y desproporcionado exigirles la visualización constante de los estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche.
(Énfasis y subrayado añadido)

Esto es así, puesto que tal y como la misma responsable señala, tuvo como fundados los motivos de disenso marcados con los incisos B) y D), los cuales eran al tenor siguiente:

B) La sesión fue convocada y celebrada sin notificarnos de manera efectiva a los suscritos, violando el derecho de audiencia y participación que nos corresponde como consejeros electos.

.....

D) En el supuesto negado de que este H. Tribunal considerara válida la ratificación o la convocatoria, la sesión sigue siendo nula por falta de máxima publicidad y certeza, violando los artículos 3 y 6 de la LGSMIE y los artículos 687 a 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin que, en ninguno de estos dos agravios, como se puede apreciar claramente de lo trasunto anteriormente, la parte actora hicieran valer aspectos relativos a los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión, ni mucho menos si dicha notificación vía estrados cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad.

Así, resulta meridianamente claro que, la responsable, añadió circunstancias no hechas valer por los actores, y que, atento al principio de congruencia de las sentencias, el cual –como ya dijo líneas arriba- consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer, y, por lo tanto, el fallo o resolución no debe contener más de lo pedido por las partes, es que -se insiste- la responsable vulneró el principio de congruencia que toda sentencia o resolución debe cumplir.

En este orden de ideas, puesto que, -como ya quedó acreditado líneas arriba- la Comisión de Justicia introdujo un elemento externo de la *litis* para generar de forma artificial una salida procesal a la impugnación, estableciendo analizar los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión, así como si dicha notificación vía estrados cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad, lo cual fue convalidado de manera errónea por el órgano jurisdiccional local, a través de su sentencia que se combate, ergo, en estos términos, si a mutuo propio la Comisión de Justicia introduce un elemento novedoso a la controversia que, además, resultó ser el eje central para decretar fundado el medio de impugnación intrapartidista presentado, -como lo es el hecho de analizar los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión, así como si dicha notificación vía estrados cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad-, entonces la determinación resulta incongruente en la vertiente externa.

Lo anterior es así, atendiendo a que la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, ha establecido que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de la impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia planteada.

Asimismo, la doctrina ha establecido que existe incongruencia cuando la persona juzgadora otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*), así como cuando quien juzga sustituye una de las pretensiones de quien demanda por otra, cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*), y finalmente, cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*), circunstancias que se actualizan en el presente caso.

A mayor abundamiento, y en esta misma línea argumentativa de la trasgresión al principio de congruencia, la responsable de manera absurda y errónea establece lo siguiente:

Ahora bien, respecto de la falta de congruencia alegada, contrario a lo razonado por el accionante, la Comisión de Justicia no introdujo aspectos que no fueron planteados en el escrito de demanda primigenio.

Ello, porque la decisión de analizar lo relativo a los alcances de las notificaciones a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité

Directivo Estatal, derivó, por un lado, de la causal de improcedencia alegada por el entonces tercero interesado y la Presidencia de dicho Comité, respecto de la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación; y por otro, de los agravios hechos valer en relación con la falta de notificación y publicidad de la convocatoria.

Así, al ser materia de la litis la correcta o incorrecta notificación del acto controvertido, la Comisión de Justicia consideró procedente analizar el fondo del asunto, ya que, en su estima, sería indebido desechar el medio de impugnación bajo la figura jurídica de la extemporaneidad, cuando precisamente el supuesto desconocimiento de la celebración de la sesión del Consejo Estatal constituía uno de los asuntos controvertidos.

Además, el accionante pasa por alto que en su SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, los actores de la instancia partidista expresaron que la sesión fue convocada y celebrada sin notificarles de manera efectiva (ni por estrados electrónicos del CEN, ni por correo, WhatsApp, llamada ni notificación personal), violando el derecho de audiencia y participación que les corresponde como consejerías electas.

Por tanto, contrario a lo alegado, sí era posible que la autoridad responsable, en un primer momento, analizara las cuestiones relacionadas con la notificación al tratarse de temas procedimentales, porque de resultar fundados, la sesión resultaría nula. De ahí que no le asista la razón al actor, en cuanto a la incongruencia externa alegada, pues como se razonó, la Comisión de Justicia no introdujo aspectos novedosos en su análisis. (Énfasis y subrayado añadido)

De lo anterior se puede concluir que, la responsable parte de una premisa falsa, al considerar que el **informe circunstanciado** rendido por la autoridad responsable primigenia forma parte de la litis, y que, derivado de lo manifestado en dicho informe, podía pronunciarse respecto de los alcances de las notificaciones; esto es así, puesto que, la litis únicamente se constituye con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar la ilegalidad del mismo, siendo que, el informe circunstanciado es un medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, y las manifestaciones ahí vertidas no pueden constituir el argumento medular de la controversia a resolver por el Tribunal Estatal Electoral al momento de emitir el fallo, sirviendo de sustento la Tesis XLIV/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS."

Amén de que, dicho actuar de la hoy responsable, carece de fundamentación y motivación, puesto que solo se limitó a transcribir lo considerado por la Comisión de Justicia, en la resolución primigenia.

Por todo lo manifestado anteriormente, resulta evidente que, la responsable vulnera el principio de congruencia de las sentencias, desde la perspectiva externa, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Sirven de apoyo las siguientes tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que corroboran el criterio enunciado anteriormente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la*

privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David

Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

SEGUNDO: Me causa agravio la resolución que se impugna, mediante el cual se declara INFUNDADO el agravio hecho valer, en virtud de que el Tribunal Electoral local, violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en la normatividad aplicable, dicta una resolución sin apegar a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados. En efecto, el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que como se puede apreciar meridianamente, en la resolución de marras que fue aprobado por unanimidad de votos, en ningún momento, se realiza un razonamiento lógico-jurídico para determinar su proceder, razones por la cual la resolución es incongruente, oscura y conculcatoria del principio de legalidad y de la garantía de seguridad jurídica. Por lo que demostrar lo anterior, me permito transcribir lo manifestado por la resolutora:

(3) Indebida fundamentación y motivación.

.....

Decisión

El agravio hecho valer es infundado, porque en la resolución del Recurso de Reclamación CJ/REC/012/2026, la Comisión de Justicia expuso tanto la normatividad aplicable, como las razones y circunstancias por las cuales estimó que la notificación realizada a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, carecía de verificabilidad y proporcionalidad que permitiera vincular a la parte actora del juicio primigenio con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para hacer efectivos sus derechos político-electorales.

Si bien la autoridad responsable razonó que de los artículos 62 al 67 de los Estatutos Generales del PAN, no se desprendía disposición expresa que estableciera la forma de notificar la convocatoria a los integrantes del Consejo Estatal para la celebración de sus sesiones; también señaló que la elección del método de notificación no podía ser arbitraria, caprichosa, ni decantarse de forma automática por la vía que resultara operativamente más expedita, cómoda o económica para el partido, como tradicionalmente ha ocurrido con los estrados.

De ahí que considerara que la elección del método supletorio debía someterse a un riguroso test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad frente a los derechos humanos de participación política que se encontrara en juego.

Así, en atención al artículo 61, apartado 4 de los Estatutos Generales del PAN y numeral 75, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del partido, la Comisión de Justicia advirtió que, para efecto de comunicación, en la normativa interna del partido se privilegiaba el uso de medios fehacientes y eficientes; por lo que, al no preverse una forma específica para la emisión de las convocatorias a los Consejos Estatales, determinó procedente analizar los alcances que pudiera tener una notificación vía estrados físicos y electrónicos para la publicitación de una convocatoria a sesión.

En consecuencia, valoró que toda comunicación que tuviera por objeto convocar para el ejercicio de derechos y obligaciones previstos en el artículo 65 de la norma estatutaria del PAN, debía cumplir con los criterios de claridad, verificabilidad y precisión.

En atención a lo anterior, la autoridad responsable procedió al análisis de los mencionados criterios, advirtiendo que la simple notificación vía estrados que realizó la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad, debido a que sería excesivo y desproporcionado, exigirles a los interesados la visualización constante de los estrados del Comité Directivo Estatal.

Con lo expuesto, se concluye que es infundado el agravio del actor cuando aduce una indebida fundamentación y motivación, porque como se advierte de la resolución controvertida, la Comisión de Justicia citó los fundamentos que consideró aplicables y también expuso las razones que estimó pertinentes para sustentar jurídicamente tal determinación.

Sin que el hecho de que la comisión reconociera que de la normatividad partidista no se desprendía disposición expresa que estableciera la forma de notificar la respectiva convocatoria, actualice en automático una indebida fundamentación y motivación, pues como lo razonó la Comisión de Justicia, contrario a lo alegado por el actor, el artículo 61, apartado 4 de los Estatutos Generales del PAN y el numeral 75, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del mencionado partido, privilegian el uso de medios fehacientes y eficientes para efecto de comunicación.

Normativa que, si bien no señala de manera expresa cuáles son los medios fehacientes y eficientes de comunicación, sí otorga la posibilidad de convocar a través de diversos mecanismos, como podrían ser los correos electrónicos, redes sociales, métodos de difusión impresos o de manera personal, por mencionar algunos.

Por lo que no era exigible, como erróneamente considera el actor, plasmar en qué artículos de la normatividad partidista interna se mencionaban los medios idóneos para notificar dicha convocatoria a sus integrantes o, en cuales se contemplaban, al tratarse de disposiciones de carácter general, las cuales son orientadoras y no imponen limitación o prohibición alguna.

Por tanto, la determinación tomada por la Comisión de Justicia cumplió con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, al precisar los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que consideró para la emisión del acto hoy controvertido.

De lo anterior se colige que, la autoridad responsable nunca realiza, repito, un razonamiento lógico-jurídico, en que se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de su resolución, y mucho menos realiza una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede acreditado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión de un acto encuadran cabalmente en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, puesto que sólo se limita a realizar una serie de argumentación vagas y genéricas en el Considerando SEXTO, apartado II, numeral (3), transcrito con antelación.

Esto es así, en virtud que la responsable, no manifiesta claramente, una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa –la cual no existe como ella misma reconoce- para determinar que no bastaba la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, de la Cédula de Publicación y la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, de fecha 18 de febrero de 2026, para considerar como válida dicha forma de notificación de la precitada convocatoria a sus integrantes para sesionar, como por ejemplo, en qué artículo de los Estatutos Generales o Reglamento del PAN se establece de manera expresa la forma para notificar la convocatoria a los integrantes del Consejo Estatal para la celebración de sus sesiones, en que artículos de la normatividad partidista interna se establecen los medios idóneos para notificar dicha convocatoria a sus integrantes, en qué artículo se establece o contempla dichos medios idóneos de notificación de las convocatorias a sesiones, etc., sino por el contrario solo se limita a repetir lo manifestado por la autoridad responsable primigenia, limitándose a decir al final de dicha consideración *“por lo que no era exigible, como erróneamente considera el actor, plasmar en qué artículos de la normatividad partidista interna se mencionaban los medios idóneos para notificar dicha convocatoria a sus integrantes o, en cuales se contemplaban, al tratarse de disposiciones*

de carácter general, las cuales son orientadoras y no imponen limitación o prohibición alguna”, sin que señale –se insiste– cuáles son esas normas que se ajusta al caso concreto y los motivos aducidos; esto es así, ya que precisamente, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción, circunstancias que en el presente caso no se cumplieron, puesto que la responsable solo observó una fundamentación y motivación pro forma, ya que solo se limitó a repetir lo manifestado por la autoridad responsable primigenia en la resolución impugnada, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.

Inclusive, la propia responsable reconoce expresamente lo siguiente:

“....

Si bien la autoridad responsable razonó que de los artículos 62 al 67 de los Estatutos Generales del PAN, no se desprendía disposición expresa que estableciera la forma de notificar la convocatoria a los integrantes del Consejo Estatal para la celebración de sus sesiones; también señaló que la elección del método de notificación no podía ser arbitraria, caprichosa, ni decantarse de forma automática por la vía que resultara operativamente más expedita, cómoda o económica para el partido, como tradicionalmente ha ocurrido con los estrados.

...

Sin que el hecho de que la comisión reconociera que de la normatividad partidista no se desprendía disposición expresa que estableciera la forma de notificar la respectiva convocatoria, actualice en automático una indebida fundamentación y motivación, pues como lo razonó la Comisión de Justicia, contrario a lo alegado por el actor, el artículo 61, apartado 4 de los Estatutos

Generales del PAN y el numeral 75, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del mencionado partido, privilegian el uso de medios fehacientes y eficientes para efecto de comunicación.

Normativa que, si bien no señala de manera expresa cuáles son los medios fehacientes y eficientes de comunicación, sí otorga la posibilidad de convocar a través de diversos mecanismos, como podrían ser los correos electrónicos, redes sociales, métodos de difusión impresos o de manera personal, por mencionar algunos.

(Énfasis y subrayado añadido)

Es decir, la propia autoridad responsable reconoce expresa y claramente que, “si bien la autoridad responsable razonó que de los artículos 62 al 67 de los Estatutos Generales del PAN, no se desprendía disposición expresa que estableciera la forma de notificar la convocatoria a los integrantes del Consejo Estatal para la celebración de sus sesiones” y más adelante señala “normativa que, si bien no señala de manera expresa cuáles son los medios fehacientes y eficientes de comunicación, si otorga la posibilidad de convocar a través de diversos mecanismos, como podrían ser los correos electrónicos, redes sociales, métodos de difusión impresos o de manera personal, por mencionar algunos” estos argumentos no pueden ser consideradas motivos suficientes para tener con la debida fundamentación y motivación, ni muchos menos pueden ser fundado su actuar, alegando que la elección del método de notificación no podía ser arbitraria, caprichosa, ni decantarse de forma automática por la vía que resultara operativamente más expedita, cómoda o económica para el partido, como tradicionalmente ha ocurrido con los estrados.

Por lo tanto, resulta evidente que, la resolución de marras que hoy se combate carece de fundamentación y motivación, esto, ya que conforme a lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de legalidad, cuando dentro del acto o resolución reclamada no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, al estimar que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvan de base para la resolución, circunstancias que en el

caso que nos ocupa no se dio cumplimiento, ya que solo se expresa de manera vaga y de forma genérica.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

En todo caso, la fundamentación y motivación exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Lo anterior, debido a que el juez debe remitirse al caso concreto que le han puesto a la vista y no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. Debe consignar las conclusiones de hecho a que llega y que tienen relación con la fundamentación en derecho de lo resuelto, toda vez que constituye la base de aplicación de la norma jurídica.

Por lo tanto, el juez debe ajustarse a sus principios, pues de apartarse de ellos, las palabras no alcanzarán a ser comprendidas y el fallo será anulado.

Ergo, por todo lo vertido anteriormente y al existir la omisión tanto de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, así como por el Tribunal Electoral local, en su resolución de marras de citar él o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, es que se concluye la falta de fundamentación y motivación de la sentencia que se combate.

TERCERO: Me causa agravio la resolución que se impugna, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en las leyes y reglamentos, emite una resolución sin apegar a lo establecido en los ordenamientos legales que regulan su actuar.

En efecto, la autoridad responsable dejó de aplicar los principios fundamentales de apego a la legalidad, puesto que, determinó que no bastaba la publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, de la Cédula de Publicación y la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Campeche, de fecha 18 de febrero de 2026, para considerar como válida dicha forma de notificación de la precitada convocatoria a sus integrantes para sesionar, con base en una interpretación errónea de diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, respecto a la forma de notificación por estrados de los actos y resoluciones partidistas.

Para demostrar lo anterior me permito transcribir parte del considerando que me causa agravios:

(3) *Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica.*

...

Decisión.

Los planteamientos de la parte actora son infundados, toda vez que la determinación adoptada por la Comisión de Justicia fue apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Es importante precisar que el principio de legalidad, implica que todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y a su jurisdicción, y no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios; es decir, el principio de legalidad implica que el ejercicio de la autoridad, debe realizarse de conformidad con la normatividad y el ámbito de jurisdicción.

Por su parte, el principio de seguridad jurídica es la garantía que tienen las personas de que sus derechos, bienes y familia están protegidos por la ley y que las normas son claras, previsibles y estables.

*En el caso, el recurrente erróneamente sostiene que la autoridad responsable **actuó de una manera ilegal y absurda, al considerar que la notificación vía estrados electrónicos y físicos no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitieran vincular a los actores del Recurso de Reclamación con la obligación de acudir a dicha sesión.***

Si bien es cierto que la notificación por estrados físicos y electrónicos se encuentra dentro del margen de lo que establecen los Estatutos General del PAN, el actor pasa por alto que las convocatorias para las sesiones de órganos partidarios deben comunicarse a todos los integrantes de esos órganos, con la oportunidad debida, y a través de los medios que resulten idóneos y eficientes para tal efecto.

Lo anterior, con la finalidad de que todos los integrantes del órgano partidario tengan conocimiento del lugar, día y hora de celebración de la sesión, así como de los asuntos que serán tratados en ella y de los documentos relacionados con tales asuntos, para que estén en aptitud de asistir a la reunión y participar en forma activa en la deliberación y decisión de los acuerdos que allí se adopten.

Como se mencionó líneas arriba, la normatividad interna del PAN contempla la posibilidad de que las convocatorias de sus órganos puedan ser comunicadas a toda la militancia, a través de diversos mecanismos, siempre que sean idóneos y eficientes.

La existencia de dicha obligación se advierte de la interpretación sistemática y funcional del artículo 61, numeral 4 de los Estatutos Generales y numeral 75, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del PAN, como acertadamente lo interpretó la autoridad responsable.

Cabe señalar que el uso de estas formas de notificación, publicación o divulgación de la convocatoria a sesión no es restrictiva, pues la propia normativa partidista admite el empleo de medios distintos, siempre que sean fehacientes y expeditos; esto es, que permitan presumir, en forma razonable, que efectivamente el destinatario tiene conocimiento del acto que se notifica, y que hagan posible que su comunicación sea oportuna y completa.

Conforme con lo expuesto, es dable concluir que la normatividad del PAN establece la obligación de notificar las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal a todos los integrantes de dicho órgano, ***por cualquiera de los medios previstos en la propia normatividad, o bien, mediante algún otro que resulte adecuado para la eficacia y oportunidad de la comunicación;*** por ejemplo, la publicación de la convocatoria en un diario de circulación en toda la entidad, de manera personal o por correo electrónico, entre otros.

En el caso, el dieciocho de febrero, la Presidencia del Consejo Estatal emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria de dicho consejo, a celebrarse el día veintiuno del mismo mes.

En ese sentido, en el presente no existe discusión acerca de que en esa fecha la citada Presidencia convocó a los integrantes de ese órgano partidario, a la sesión extraordinaria a celebrarse tres días después, o sea, el veintiuno de febrero referido, en el salón auditorio de CANACINTRA, en la cual se tratarían entre otros asuntos, lo concerniente a la integración de la Comisión Permanente y la Tesorería Estatal.

Sin embargo, como acertadamente lo sostuvo la Comisión de Justicia, la convocatoria no se notificó de manera eficaz para enterar a todas las consejerías, sobre la realización de la sesión extraordinaria, los puntos a tratar en ella y el lugar, fecha y hora donde tendría verificativo.

Sobre el particular, la parte actora señaló que existía constancia que acreditara plenamente la fecha en que se publicó la convocatoria y, por ello, se debía tener como fecha de conocimiento y notificación el dieciocho de febrero. Ello, porque en la normativa partidista se prevé que las convocatorias de los órganos del PAN pueden ser comunicadas a toda la militancia mediante los estrados físicos y electrónicos de los respectivos comités o del órgano convocante.

Por lo que, a decir del actor, ***la Comisión de Justicia partió de una premisa errónea, al no considerar como válida la notificación por estrados físicos y electrónicos, ya que contrario a lo manifestado, tratándose de actos emitidos por los órganos internos de los partidos políticos, el plazo para impugnar empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de los medios de difusión establecidos por su propia normatividad (estrados electrónicos, estrados físicos de los comités nacionales y estatales, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales), ya que ello atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la ejecución de tal acto, existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.***

En cuanto a dichas afirmaciones, contrario a lo pretendido por el recurrente, para este Tribunal Electoral tampoco es dable tener por satisfecha la exigencia de comunicar o notificar de forma idónea, eficaz y fehaciente la convocatoria de mérito, pues de autos se demuestra que solamente se notificó la respectiva convocatoria a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, sin que, tal y como lo razonó la autoridad responsable, quedara acreditado que la misma se hizo de conocimiento de la totalidad de las personas integrantes de dicho consejo.

No debe perderse de vista que el objeto de las sesiones de esta clase de órganos colegiados es que al seno del partido se adopten las decisiones trascendentales de la manera más democrática posible, lo cual sólo se logra si todos los integrantes de esos órganos son convocados para participar en las sesiones respectivas.

Esta condición es indispensable para lograr la participación total de los integrantes del consejo, o la más amplia posible, con el fin de que pueda existir el análisis y debate necesario y suficiente de los asuntos a decidir, lo cual implica que en la convocatoria y su comunicación no se debe excluir indebidamente a alguno de sus miembros, porque además de que se incumple el objetivo relativo a la toma de decisiones democráticas del partido, se trasgreden los derechos de los integrantes del consejo, en cuanto a que con ello se les priva del derecho a debatir, a tomar decisiones y a elegir a los integrantes de los órganos directivos del instituto político.

De este modo, al no existir certeza de que todas las consejerías conocieron la convocatoria con tiempo suficiente para asistir, es dable afirmar que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de veintiuno de febrero, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, se celebró en contravención a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, como ha quedado evidenciado, lo cual implicó la vulneración de los derechos político-electorales de afiliación de los actores en la instancia partidista.

De igual forma se advierte, que si bien existió quorum para la realización de la referida sesión extraordinaria, pues acudieron treinta y siete de las consejerías estatales, no menos cierto es que dejaron de asistir treinta y tres consejerías, es decir, el cuarenta y siete punto catorce por ciento de los integrantes del Consejo Estatal, pues éste se conforma de setenta persona.

De ahí que fuera necesario que la comunicación de la convocatoria se hiciera a través de medios idóneos para el conocimiento fehaciente de la fecha, lugar y hora, así como el objeto de la sesión para la cual se convoca, con miras a la reunión efectiva de la totalidad o la mayor parte posible de los convocados.

Máxime que, al tratarse de un órgano colegiado integrado por personas que residen en diversos centros poblacionales del Estado de Campeche, asumir que la comunicación vía estrados es un elemento idóneo que genera la convicción indubitable, objetiva y documentada de que el destinatario ha tenido un conocimiento pleno, íntegro y fehaciente del acto de autoridad que impacta en su esfera jurídica de derechos, como erróneamente lo afirma el recurrente, rompería con el principio de proporcionalidad, **debido a que no puede ser exigible a quienes integran el órgano deliberativo, la carga procesal de vigilancia constante de los estrados del Comité Directivo Estatal para validar la existencia o no de una convocatoria para la sesión del Consejo Estatal.**

De ahí que se coincida con lo resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que la simple notificación vía estrados que realizó la Presidencia del Comité Directivo Estatal, no cumplió con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitieran vincular a todas las consejerías con la obligación de acudir a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, para hacer efectivos sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Como se mencionó, si bien es cierto que el andamiaje normativo del PAN le otorga la posibilidad al Comité Directivo Estatal, de comunicar por estrados las convocatorias para las sesiones, también lo es, que el mencionado Comité tenía la obligación de anunciar la citada convocatoria por los medios idóneos y fehacientes que permitieran una cobertura suficiente en el ámbito geográfico del Estado, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

Finalmente, como se sostuvo líneas arriba, para este Tribunal Electoral, aun en el supuesto de que la notificación por estrados físicos y electrónicos se haya realizado debidamente; ello no resultaba suficiente, tal y como acertadamente concluyó la autoridad responsable, toda vez que la misma careció de eficacia y no cumplió con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad, ya que no garantizó que la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal tuvieran conocimiento pleno de la fecha, hora y lugar de la sesión extraordinaria, por lo que dicha notificación debió de hacerse a través de algún otro medio que asegurara, de manera efectiva, una adecuada y oportuna comunicación.

Refuerza lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior respecto de que la notificación por estrados no garantiza que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de las decisiones emitidas en su agravio, en términos de lo establecido en la tesis relevante XII/2019, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS"

*Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional comparte las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable en la resolución impugnada, las cuales se apegaron a los principios de legalidad y seguridad jurídica, de ahí que se considere que el agravio en análisis es infundado y que fue correcta la determinación respecto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación ante la instancia partidista. **(Énfasis y subrayado añadido)***

De la simple lectura de lo trasunto anteriormente, se puede colegir que, la responsable actuando de una manera ilegal y absurda, consideró que la notificación vía estrados electrónicos y físicos a los integrantes del Consejo Estatal para realizar la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 21 de febrero de 2026, no cumplía con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad que permitan vincular a los actores del medio de impugnación primigenio, con la obligación de acudir a dicha sesión, "debido a que no puede ser exigible a quienes integran el órgano deliberativo, la carga procesal de vigilancia constante de los estrados del Comité Directivo Estatal

para validar la existencia o no de una convocatoria para la sesión del Consejo Estatal”, argumento que resulta absurdo y erróneo, como a continuación de demuestra.

El artículo 14 Constitucional, establece que *nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como derecho fundamental de los gobernados, que *todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.* El alcance de ese precepto, consiste en exigir a las autoridades, apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legalmente les son impuestos, por lo cual, para todo acto de autoridad, se exige la obligación de señalar con exactitud y precisión el dispositivo normativo que faculta a quien lo emite.

Dicho presupuesto constitucional entraña la obligación de todas las autoridades de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, la cual es correlativa a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados.

Ahora bien, y para el caso en estudio, conforme a lo previsto en el artículo 61, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, se tiene que los órganos partidistas que emiten convocatorias, deberán comunicarlos a los militantes por los estrados de los respectivos Comités, así como por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente en el ámbito geográfico de que se trate, circunstancia que la misma responsable reconoce expresamente, al señalar lo siguiente:

Si bien es cierto que la notificación por estrados físicos y electrónicos se encuentra dentro del margen de lo que establecen los Estatutos General del PAN, el actor pasa por alto que las convocatorias para las sesiones de órganos partidarios deben comunicarse a todos los integrantes de esos órganos, con la oportunidad debida, y a través de los medios que resulten idóneos y eficientes para tal efecto.

....

Conforme con lo expuesto, es dable concluir que la normatividad del PAN establece la obligación de notificar las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal a todos los integrantes de dicho órgano, por cualquiera de los medios previstos en la propia normatividad, o bien, mediante algún otro

que resulte adecuado para la eficacia y oportunidad de la comunicación: por ejemplo, la publicación de la convocatoria en un diario de circulación en toda la entidad, de manera personal o por correo electrónico, entre otros.
(Énfasis y subrayado añadido)

En este sentido, como la misma responsable reconoce, solo existe la obligación de notificar las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal a todos sus miembros, por cualquiera de los medios previstos en la propia normatividad, o bien, mediante algún otro medio que resulte adecuado para la eficacia y oportunidad de la notificación, y, dado que, como ya se dijo anteriormente, al no contemplarse de manera expresa, -como ya se demostró líneas arriba, ni en los Estatutos ni en algún otro Reglamento del PAN- cuáles serían esos medios fehacientes o idóneos, precisamente esos medios pueden ser la página electrónica de Partido Acción Nacional, los estrados físicos y electrónicos del órgano convocante, en el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales.

Ahora bien, en el presente caso, es un hecho no controvertido que la convocatoria fue emitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche (en adelante CDE del PAN), órgano competente para hacerlo, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del órgano convocante, esto es, del propio CDE del PAN, tal y como se acreditó con la Cédula de Publicación y la Convocatoria a la sesión, ambas de fecha 18 de febrero de 2026, remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo cual fue reconocido expresamente por la responsable, la tenor siguiente:

En el caso, el dieciocho de febrero, la Presidencia del Consejo Estatal emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria de dicho consejo, a celebrarse el día veintiuno del mismo mes.

En ese sentido, en el presente no existe discusión acerca de que en esa fecha la citada Presidencia convocó a los integrantes de ese órgano partidario, a la sesión extraordinaria a celebrarse tres días después, o sea, el veintiuno de febrero referido, en el salón auditorio de CANACINTRA, en la cual se tratarían entre otros asuntos, lo concerniente a la integración de la Comisión Permanente y la Tesorería Estatal.
(Énfasis y subrayado añadido)

En este contexto, resulta evidente que existe constancia que acredita plenamente la fecha en que se publicó la convocatoria y, por ello, se debe tener como fecha de conocimiento y notificación el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, lo cual se robustece con lo que la misma responsable establece:

*En cuanto a dichas afirmaciones, **contrario a lo pretendido por el recurrente, para este Tribunal Electoral tampoco es dable tener por satisfecha la exigencia de comunicar o notificar de forma idónea, eficaz y fehaciente la convocatoria de mérito, pues de autos se demuestra que solamente se notificó la respectiva convocatoria a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, sin que, tal y como lo razonó la autoridad responsable, quedara acreditado que la misma se hizo de conocimiento de la totalidad de las personas integrantes de dicho consejo.***
(Énfasis y subrayado añadido)

Esto es así, porque como se precisó, en la normativa partidista se prevé la obligación que las convocatorias de los órganos del PAN, deben ser comunicadas a toda la militancia mediante los estrados físicos y electrónicos de los respectivos comités o del órgano convocante.

En este caso, ya quedó acreditado y reconocido expresamente por la responsable que, la citada convocatoria fue emitida por la presidenta del CDE del PAN en Campeche, y publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CDE del PAN en Campeche, desde el 18 de febrero de la presente anualidad, lo cual fue reconocido por la responsable, por lo tanto, existe un elemento objetivo que genera certeza y convicción de que la sesión extraordinaria impugnada, fue notificada en tiempo y forma desde el 18 de febrero de 2026, al darse a conocer a toda la militancia a través de los estrados físicos y electrónicos el mismo día de la emisión de la Convocatoria a la citada sesión extraordinaria.

Bajo esta premisa, resulta evidente que la convocatoria se publicó en los medios que contempla nuestra normatividad interna, esto es, en los estrados tanto físicos como electrónicos del órgano convocante.

Conforme a lo anterior, se cumple el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, relativo a que, en el particular, está acreditado que la convocatoria se publicó en una fecha cierta (18 de febrero de 2026) y en un medio específico (estrados físicos y electrónicos), razón por la cual debió ser considerada como válida la notificación a todos y cada uno de los integrantes del Consejo Estatal.

Asimismo, cabe destacar que la Sala Superior del TEPJF, también ha considerado que, -contrario a lo argumentado por la autoridad responsable en su sentencia de marras-, quienes están interesados en participar en un determinado procedimiento deben estar atentos a su desarrollo.

En este sentido, el actor debió estar al pendiente de las determinaciones asumidas por los órganos partidistas vinculados a sus derechos y obligaciones como integrante de un órgano directivo de carácter estatal, esto

es, al ser parte del Consejo Estatal y contemplarse en la normatividad interna del PAN que las convocatorias, deberán comunicarse a los militantes por los estrados de los respectivos Comités.

En el mismo sentido, se ha pronunciado tanto la Sala Superior como diversas Salas Regionales del TEPJF, de que las y los actores políticos que participan en procesos electorales, por esa sola condición, atento a la exigencia mínima de corresponsabilidad que les es atribuible derivado de su interés y vinculación a dichos actos, tienen el deber de estar atentas a su desarrollo y de las distintas etapas que los componen a efecto de que puedan controvertir, en su caso, la existencia de posibles irregularidades respecto de las determinaciones que se tomen en ellos.

Siendo que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, dicha exigencia de corresponsabilidad mínima –el hecho de estar verificando de manera constante los estrados del Comité Directivo Estatal para validar la existencia o no de una convocatoria para la sesión del Consejo Estatal– no resulta excesiva ni desproporcionada, al formar parte los actores, de un órgano de dirección de índole estatal, el cual le impone la obligación intrínseca de estar pendiente de los estrados del Comité Directivo Estatal.

De igual forma, resulta errónea lo manifestado por la responsable, al señalar lo siguiente:

De este modo, al no existir certeza de que todas las consejerías conocieron la convocatoria con tiempo suficiente para asistir, es dable afirmar que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de veintiuno de febrero, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, se celebró en contravención a las disposiciones estatutarias y reglamentarias, como ha quedado evidenciado, lo cual implicó la vulneración de los derechos político-electorales de afiliación de los actores en la instancia partidista.

...

Como se mencionó, si bien es cierto que el andamiaje normativo del PAN le otorga la posibilidad al Comité Directivo Estatal, de comunicar por estrados las convocatorias para las sesiones, también lo es, que el mencionado Comité tenía la obligación de anunciar la citada convocatoria por los medios idóneos y fehacientes que permitieran una cobertura suficiente en el ámbito geográfico del Estado, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

Finalmente, como se sostuvo líneas arriba, para este Tribunal Electoral, aun en el supuesto de que la notificación por estrados físicos y electrónicos se haya realizado debidamente; ello no resultaba suficiente, tal y como acertadamente concluyó la autoridad responsable, toda vez que la misma careció de eficacia y no cumplió con los criterios de verificabilidad y proporcionalidad, ya que no garantizó que la totalidad de los integrantes del

Consejo Estatal tuvieron conocimiento pleno de la fecha, hora y lugar de la sesión extraordinaria, por lo que dicha notificación debió de hacerse a través de algún otro medio que asegurara, de manera efectiva, una adecuada y oportuna comunicación.

(Énfasis y subrayado añadido)

Esto es así, ya que contrario a lo manifestado por la responsable, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido de manera reiterada que las notificaciones por estrados constituyen un mecanismo válido y eficaz, que satisface los principios de certeza y seguridad jurídica, por lo que su eficacia no depende del conocimiento real o efectivo de las partes, máxime que dicho medio de notificación se encuentra previsto en el artículo 61, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN.

De esta manera, al existir certeza sobre la fecha de publicación de la convocatoria tanto en los estrados físicos y electrónicos del CDE del PAN en Campeche, resultaba evidente que las partes actoras del medio de impugnación primigenio fueron notificadas en tiempo y forma.

Ahora bien, y en el caso que nos ocupa, vemos que la responsable en su resolución de marras, parte de una premisa errónea, al no considerar como válida la notificación por estrados físicos y electrónicos y no declarar extemporáneo el medio de impugnación promovido por los actores, ya que contrario a lo manifestado por la responsable, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido reiteradamente que, tratándose de actos emitidos por los órganos internos de los partidos políticos el plazo para impugnar ante la autoridad responsable del partido político empezará a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista en cualquiera de los medios de difusión establecidos por su propia normatividad (estrados electrónicos, estrados físicos de los comités nacionales y estatales, el órgano de difusión impreso y/o sus redes sociales), ya que atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto, existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.

Sustentan lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-JDC-21/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-39/2021 y SUP-JDC-419/2021.

Asimismo, resulta erróneo lo manifestado por la responsable, al señalar lo siguiente:

De este modo, al no existir certeza de que todas las consejerías conocieron la convocatoria con tiempo suficiente para asistir, es dable afirmar que la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de veintiuno de febrero, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, se celebró en contravención a las

disposiciones estatutarias y reglamentarias, como ha quedado evidenciado, lo cual implicó la vulneración de los derechos político-electorales de afiliación de los actores en la instancia partidista.
(Énfasis y subrayado añadido)

Esto es así, ya que acorde al principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad; siendo que, en el caso que nos ocupa, lo ordinario es que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche, fijó la Cédula de Publicación y la Convocatoria en los estrados físicos de dicho Comité desde el mismo día de su emisión –es decir, desde el 18 de febrero de 2026-, acorde a sus funciones y obligaciones que le impone su normatividad interna, y lo extraordinario sería que dicho funcionario partidista no hubiera fijado dicha Cédula de Publicación y la Convocatoria en la referida fecha, lo cual debió ser desvirtuado por la parte actora, con pruebas idóneas y fehacientes en contrario, circunstancia que no aconteció tal y como la misma responsable reconoce en su resolución; por lo tanto, la responsable parte de una premisa falsa, al manifestar “*que no existe certeza de que todas las consejerías conocieron la convocatoria con tiempo suficiente para asistir*”, puesto que no existe ningún elemento de prueba que desvirtúe la fecha de la publicación y notificación de la Convocatoria.

De igual forma y a mayor abundamiento, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF que los partidos políticos, en principio, se rigen por la regla aplicable a los gobernados, en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, sin embargo, este principio no es aplicable cuando se transgreden disposiciones jurídicas de orden público, como resulta en el caso que nos ocupa.

En efecto, el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir los fines de su existencia, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con la función encomendada constitucionalmente en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales; por lo que se puede concluir, que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la

posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución.

En el caso en estudio, tal contravención a disposiciones de orden público, ocurre con la actividad desplegada por la responsable, al considerar lo siguiente:

*Como se mencionó líneas arriba, **la normatividad interna del PAN contempla la posibilidad de que las convocatorias de sus órganos puedan ser comunicadas a toda la militancia, a través de diversos mecanismos, siempre que sean idóneos y eficientes.***

*La existencia de dicha obligación se advierte de la interpretación sistemática y funcional del artículo 61, numeral 4 de los Estatutos Generales y numeral 75, inciso f) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del PAN, como acertadamente lo interpretó la autoridad responsable.
(Énfasis y subrayado añadido)*

Lo cual contraviene lo establecido por el artículo 61, numeral 4, de los Estatutos Generales del PAN, puesto que, como ya se dijo, en dicho artículo solo establece la obligación de comunicar las convocatorias a través de los estrados en los respectivos Comités, y, dado que, como la misma responsable reconoce, en ningún artículo de la normatividad interna del PAN, se establece cuáles son los otros medios fehacientes o como dice la responsable cuales son esos mecanismos idóneos y eficientes, por lo tanto, al pretender la responsable que dicho Comité Directivo Estatal hiciera la notificación a través de medios o mecanismos no contemplados expresamente en su normatividad aplicable, resulta inconcuso que, con este actuar, la responsable vulnera el principio de legalidad, el cual se constituye como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, ya que de hacerlo se estaría contraviniendo disposiciones de orden público, al ser el derecho electoral de esta naturaleza.

Sirven de apoyo a lo aquí manifestado, *mutatis mutandis*, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS

ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

Por todo lo anterior, en este asunto procede revocar la sentencia recaída dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadana, marcado con el número de expediente TEEC/JDC/17/2026, de fecha 01 de octubre de 2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y con plenitud de jurisdicción esta Sala Regional del TEPJF debe avocarse al estudio pleno y de fondo de los agravios alegados y no estudiados en referido juicio de la ciudadanía primigenio.

PRECEPTOS VIOLADOS.

1. En primer término se violan los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se

establecen los principios legalidad y seguridad jurídica, de congruencia de las sentencias y el derecho de acceso a la justicia.

2. En segundo lugar se violan los artículos 631, 660, 661, 662 y 663, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

P R U E B A S.

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y que sea favorable a mis intereses.

2.- PRESUNCIONALES HUMANAS Y LEGALES. - En todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo expuesto, a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente, PIDO:

PRIMERO: Tenerme por presentado con este escrito, con el carácter que ostento, interponiendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra del acto y en contra de la autoridad indicada en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: En su oportunidad, revocar el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción, avocarse al estudio pleno y de fondo de los agravios alegados y no estudiados en el juicio de la ciudadanía primigenio.

A t e n t a m e n t e.

San Francisco de Campeche, Camp.; a la fecha de su presentación.



C. Antonio Calderón Gasperín.